

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0502**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, respecto de la aclaración de la medida cautelar, se insta:

**TENER** en cuenta para todos los efectos legales que, la medida cautelar ordenada en el auto del 28 de noviembre de 2022, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50 N – 20076236, recae sobre una cuota parte.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>14 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN<br/>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 110</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a95a7a83e9875dea4b9501ded48fc24f1e77a0f2d032e6a46c663358a6d92a8**

Documento generado en 13/07/2023 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2022 0502**

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el demandado, contra el ordinal II numeral 1º de la providencia del 4 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, por extemporánea.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone que, la comunicación fechada el 12 de diciembre de 2022, que corresponde al citatorio de que trata el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., le fue entregado a la ejecutada ad portas del inicio de las vacaciones judiciales de diciembre de 2022 y no estuvo acompañado del auto admisorio ni copia de la demanda y sus anexos.

Indica que, la notificación por aviso de que trata el art. 392 del C.G.P. con data del 11 de enero de 2023 le fue entregado a la pasiva el 25 de enero de 2023, acompañada del auto admisorio, lo que en aplicación de lo reglado por el art. 91 ibídem, la obligó a asistir al día siguiente a la secretaría del Juzgado en búsqueda de las copias de la demanda y sus anexos para hacer uso de su derecho de contradicción, las cuales fueron compartidas a través del link del expediente enviado el 26 de enero de 2023 al correo electrónico [bogota@maxdiesel.com](mailto:bogota@maxdiesel.com), como consta en la constancia de entrega de traslado realizada por la Secretaria del Juzgado y el correo electrónico de envío y recepción de tal fecha.

Dice que, el término de 10 días para proponer excepciones de que trata el numeral 1º del art. 442 del C.G.P. comenzó a correr el 1º de febrero de 2023, según se infiere de la aplicación del art. 91 ejusdem, luego el escrito de excepciones a la demanda radicado ante el Juzgado el 9 de febrero de 2023 fue presentado dentro la oportunidad o el término concedido por la Ley.

## **CONSIDERACIONES**

En la contienda que es materia de estudio, el opositor aduce una indebida notificación, por cuanto, con el escrito de enteramiento de la demanda, enviado en diciembre de 2022, así como en el mes de enero de 2023, no le fue aportado la demanda y los anexos.

Bajo esta perspectiva, entra el juzgado a revisar nuevamente las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, y, entregadas a la pasiva, el día 12 de diciembre de 2022.

Obra en el expediente, las diligencias de notificación, de cuya documentación se aportó el citatorio, la guía No. 1100002859 y la certificación emitida por la empresa de correos, en la que se dejó constancia que el 12 de diciembre de 2022, el señor Alexander R., había recibido la correspondencia.

Efectivamente, tal como lo expresa el inconforme, no obra prueba del envío de ningún otro documento, es decir, el acompañamiento de la providencia a notificar, ni demanda y sus respectivos anexos.

Manda el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que, con el envío de la providencia respectiva, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; sin que, se hubiese dado cumplimiento a tal requisito.

Luego exterioriza, el afectado que, el día 25 de enero de 2023, recibió el aviso con copia de la providencia, pero sin los anexos, lo que motivó el desplazamiento hasta el juzgado a efecto de recibir, la documentación pertinente, y, como prueba de tal diligenciamiento, se funda en la constancia de entrega de traslado que hiciera la secretaría del juzgado el día 26 de enero de esta anualidad, y militante en el registro #7 del expediente digital.

Como el juzgado, no le tuvo en cuenta la defensa presentada, presentó el recurso, el cual fue materia de traslado por el interesado a la parte actora, sin que el actor hiciera pronunciamiento alguno.

En estas condiciones, se observan las siguientes circunstancias que ameritan que la decisión adoptada en el numeral 1° del ordinal II del auto del 4 de mayo de esta anualidad, sea revocada, y por consiguiente, lo dispuesto en el ordinal I de ese mismo proveído deba ser objeto de corrección:

**a.-** Las diligencias de notificación enviadas el día 12 de diciembre de 2022, no llenan las exigencias del artículo 8º de la ley 2213/2022, toda vez que, a la comunicación enviada no se adosó copia de la providencia a notificar, ni la demanda, tampoco sus anexos, tal como consta en la documentación vista en el registro #8.

**b.-** La demandada el día 17 de enero hogaño, solicitó se le notificara de la providencia, con el consecuente envío de la demanda y sus anexos, así como consta en el registro #9.

**c.-** No obstante, el demandado asevera que, la actora envió el aviso el día 25 de enero de esta anualidad, en el expediente no obra constancia de ello, pues el demandante a la fecha no ha arrimado escrito alguno con el trámite surtido en esa data.

**d.-** Obra constancia del envío del link a la demandada, el día 26 de enero de 2023, en razón de la solicitud de forma presencial que hiciera la pasiva, en la secretaría del juzgado, en esa data, cuya evidencia se hizo en el registro #7.

**e.-** La parte demandante, enterada del recurso de reposición y la inconformidad frente a la notificación, guardó silencio; no contravino, que las exposiciones de la pasiva, tampoco arrimó prueba de lo contrario.

**f.-** Conforme a las actuaciones surtidas, la pasiva solo fue debidamente enterada del proceso, el día 26 de enero de 2023, fecha en que se le envió el link del proceso, y cuya data, se tendrá en cuenta para el enteramiento del auto mandamiento ejecutivo.

**g.-** El escrito de contestación de la demanda, aportado el día 9 de febrero de 2023, se allegó dentro de los términos reglados por la ley procesal.

Así las cosas, y, como en el Ordinal I, se tuvo en cuenta las diligencias de notificación efectuadas el día 12 de diciembre de 2022, se corregirá la misma, indicando que el trámite no llena las exigencias de ley, a efectos de abrir paso a la revocatoria de lo decidido en el ordinal II de la misma providencia.

Con todo, se le pone de presente al quejoso, que, para futuras ocasiones, el acto propio a formular, es la nulidad de las actuaciones relativas a la notificación, tal como lo manda el inciso 5º del artículo 8º de la ley 2213/2022; pero que, a efectos de no hacer mas gravosa la situación de la pasiva, se revocará la determinación adoptada frente a la defensa presentada y se estudiará si el escrito se presentó en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el Ordinal I del auto del 4 de mayo de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

**"I.-** De las diligencias de notificación militantes al registro #8:

INCORPORAR las diligencias de notificación realizadas a la demandada y, adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección física donde reside la pasiva, el día 12 de diciembre de 2022, cuya documentación, fue recibida por el destinatario, *las cuales no se tendrán en cuenta, al no llenar dicho trámite, las exigencias contempladas en el artículo 8° de la ley 2213/2023, puesto que, no se anexó a la misma, copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.*"

**SEGUNDO. REVOCAR** el ordinal II numeral 2° de la providencia del 4 de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual no se tuvo en cuenta las excepciones de mérito formuladas por la pasiva. En su lugar se dispone:

**"II.-** Del escrito presentado por el demandado visto en el registro #11, contentivo de las excepciones de mérito y, como el demandante no aportó las diligencias de notificación bajo los apremios de la ley procesal, se dispone:

**1.- TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada, el día 26 de enero de 2023, conforme a la actuación surtida en el registro #7 del expediente, fecha en la que se envió el link del proceso.

**(...)**

**3.- ADVERTIR** que, la pasiva arrió el escrito meritorio en tiempo.

**4.- NO SURTIR** el traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, en razón de haberse dado acatamiento a lo ordenado en el párrafo del artículo

9 de la ley 2213/2022, remitiendo copia del escrito meritorio a la contraparte y del cual obra contestación por parte del demandante..."

**TERCERO. NO CONCEDER** la apelación reclamada en subsidio, por sustracción de materia, al haberse acogido la inconformidad del demandado.

**CUARTO. INGRESAR** el proceso al despacho, para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>14 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b><br/><b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 110</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3249bee22570a580a8700e00f9a1a005f0fea7a01860bee088ed3a9ae46f9e6d**

Documento generado en 13/07/2023 03:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 13 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0244**

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 398 del Código General del Proceso y art. 6º de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA** de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** presentada por **AVANCES EDUCATIVOS SANTO DOMINGO. S.A.S.** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA SA”**.

**TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8º ley 2213/2022 y córraseles traslado por el término de VEINTE (20) días (ART. 369 Ibidem).

**II.- PUBLICAR** el interesado el extracto de la demanda adosado con el libelo, en un diario de amplia circulación nacional (El tiempo, el Espectador), y en el que se destaque la identificación del juzgado de conocimiento.

**III. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, quien actúa en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>14 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b><br/><b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 110</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6c33ea052829905db0bb3695dd58853b57648992aee8ce42812d27b9550f2**  
Documento generado en 13/07/2023 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00351 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°252

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Alléguese el certificado de tradición de los bienes objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia y en caso que posterior a la venta realizada entre los aquí demandantes y demandados exista una nueva venta anotada, deberá dirigir la demanda contra todos aquellos que participaron en dicha venta.

Por tanto, de ser necesario integre el litisconsorcio, modifique la demanda en lo pertinente y aporte las direcciones físicas y electrónicas; además allegue el poder que incluya todas las personas.

II. Integre el litisconsorcio con el señor GABRIEL DARIO VILLA ACEVEDO, NELSON IVAN BARRIOS JARAMILLO, RAUL OSWALDO BARRIOS JARAMILLO e indique si se inició proceso de sucesión por el fallecimiento de la señora MARIA DOLORES RICO POSADA (Q.E.P.D.) y de ser así integre la demanda con los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

III. Indíquese la dirección de notificación física y electrónica de los litisconsortes y ese cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022; además aporte el poder incluyendo a todas las partes en debida forma.

IV. Adjunte el certificado de defunción de la señora MARIA DOLORES RICO POSADA (Q.E.P.D.).

V. Adósesse el avalúo catastral de los bienes objeto de la Litis.

VI. Atendiendo lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

|                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br>SECRETARIA<br><br>Bogotá D.C., <u>14 de julio de 2023</u><br>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.<br><br>No. <u>110</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3447800

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) GUSTAVO CUEVAS GUALTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19382363 y la tarjeta de abogado (a) No. 76937

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ce39ff4cb1f06effd4bf16a4b5bcf32181b956cd2f4ebe771336119826a3a7**

Documento generado en 13/07/2023 04:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**